

ACUERDO No. E-017-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243.24), monto que incluye IVA, en concepto de Energía No Registrada (ENR), bajo la presunta existencia de una condición irregular que afectó el verdadero registro de consumo en el suministro identificado con el NIS [REDACTED] instalado en el inmueble ubicado en [REDACTED].

II. Mediante el Acuerdo No. E-008-2016-CAU, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, conceder audiencia a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. para que en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo [REDACTED], debiendo remitir a efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia, para que una vez vencido el plazo otorgado a la citada distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizará la investigación correspondiente.

III. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A., presentó un escrito por medio del cual respondió la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-008-2016-CAU, expresando que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], existió una condición irregular, que consistió en una línea directa fase entrada A, que se encontraba conectada de forma directa en la caja de registro, situación que afectó el correcto registro de la energía consumida.

En ese sentido, el referido Apoderado manifestó que el cobro en concepto de Energía No Registrada, efectivamente corresponde a la cantidad 838.00 kWh, equivalente a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243.24), con una tasa de interés del once punto cuarenta y cuatro por ciento (11.44%), hasta el dieciocho de agosto de dos mil quince, por el período comprendido entre el diecisiete de abril al diecinueve de octubre de dos mil quince.

IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia, informó que con base en los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo de mérito; por lo que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicha instancia técnica.

V. Mediante el Acuerdo No. E-053-2016-CAU, con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario de la SIGET para que en el

plazo de sesenta días hábiles, realizara una investigación del presente caso y rindiera el informe técnico correspondiente, por medio del cual estableciera la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y verificara de ser el caso, la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

- VI. El veinte de enero de este año, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que el dos de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito en el cual renuncia al procedimiento del reclamo interpuesto en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., manifestando lo siguiente:

“...Renuncio del diferendo contra la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., el cual fue interpuesto en el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, bajo expediente con número 33013, el motivo de ello se debe a estar de acuerdo con el cobro que la empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., me está cobrando por la energía consumida y no registrada en el período comprendido del 19/10/2014 al 17/04/2015. Por lo que pido que den por cerrado el caso que se lleva en esa prestigiosa institución.”

En ese sentido, el CAU de la SIGET, determina que es procedente dar por concluida la investigación pertinente, siendo procedente el cobro realizado por la distribuidora al usuario.

- VII. En atención a lo expuesto, esta Superintendencia considera pertinente hacer las valoraciones siguientes:

Debido a la etapa en la que se encuentra el trámite del presente reclamo, resulta necesario hacer un análisis de lo solicitado por el usuario, concretamente respecto a la figura de la renuncia y sus efectos jurídicos.

La renuncia a la pretensión no se encuentra regulada, ni desarrollada en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares iniciado y tramitado por esta Superintendencia, sin embargo, es reconocida dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, siendo por ello necesario remitirnos a la doctrina y a la legislación común.

La figura de la renuncia, doctrinariamente se define como *un acto unilateral del demandante por el que manifiesta su dejación de la acción ejercitada o del derecho en que funde su pretensión*¹.

De la misma forma, el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil define a la renuncia como un acto manifiesto del demandante que debe ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y que tiene como resultado una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Se entiende entonces que el único sujeto procesal idóneo para invocar la renuncia a la pretensión es el demandante, y ésta para surtir efectos debe ser presentada de manera clara y sin condicionantes, y bajo el entendido de que la consecuencia jurídica que sobrelleva es la sentencia absolutoria del demandado.

¹ [REDACTED] “Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil”.

En ese sentido, la renuncia por parte [REDACTED] a la pretensión del reclamo interpuesto, junto a la conformidad manifestada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET –área técnica de apoyo para resolver casos como el presente-, genera que esta Superintendencia declare sin más trámite procedente el cobro aplicado por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243.24), monto que incluye IVA, en concepto de Energía No Registrada, cobrado en concepto de la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED].

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET; 3 de la Ley General de Electricidad; el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL y artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Admitir la renuncia presentada por [REDACTED] respecto del reclamo interpuesto contra la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. por el cobro en concepto de energía consumida y no registrada, en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED];
- b) Declarar procedente el cobro aplicado por la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243.24), monto que incluye IVA, facturado en concepto de energía consumida y no registrada, bajo la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED];
- c) Notificar [REDACTED]; y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.; adjuntándole a ésta una copia del escrito presentado por el usuario el dos de diciembre del año dos mil dieciséis; y,
- d) Remitir copia del presente Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Versión pública, Art. 30 de la LAIP .